

----**NÚMERO.- (72). SETENTA Y DOS.**-----

----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021).-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **00074/2021**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado y el Defensor Público, en contra la sentencia condenatoria, del treinta de junio de dos mil cuatro, recaída al Proceso Penal número 037/2003, dictada por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, actualmente Proceso Penal número 450/2015, del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del precitado Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **robo de dependiente**; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----**PRIMERO.-** El Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO DE DEPENDIENTE**; cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

----"**PRIMERO.-** *Se pronuncia sentencia condenatoria en contra de ***** *****, como penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE, en agravio de ***** *****, imponiéndose en su contra una sanción de TRES AÑOS DE PRISIÓN, pena corporal que deberá purgar en el lugar de reclusión que*

para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, a partir del día dieciocho de febrero del año dos mil tres, fecha desde la cual se encuentra internado en prisión con relación a estos hechos.-----

*----SEGUNDO.- Se absuelve al sentenciado *****
*****, del pago de la reparación del daño.*-----

----TERCERO.- Una vez que la presente resolución cuse ejecutoria, amonéstese al sentenciado en cita para que no reincida y envíese copias debidamente certificadas de la misma a las autoridades señaladas en el sexto considerando de la misma.-----

----CUARTO.- Notifíquese...".-----

----SEGUNDO.- Contra dicha resolución el sentenciado y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen.-----

-----C O N S I D E R A N D O S :-----

----PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del cinco de octubre de dos mil veintiuno.-----

----**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta autoridad jurisdiccional analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda; y, si no se encontrare motivo para lo anterior confirmarla.-----

----Por consiguiente, esta autoridad suplirá la deficiencia de los agravios expresados por el Defensor Público, a favor del acusado *****

 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----"**Artículo 360.-** *El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculcado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño*".-----

----Siendo aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia cuyo título y contenido se transcriben:-----

----"**APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**- *El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo*

párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.¹

----**TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta instancia, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, al concedérsele el uso de la palabra a la Representante Social adscrita manifestó que solicitaba la confirmación de la sentencia apelada; en tanto que la Defensora Pública adscrita ratificó su escrito de agravios, del trece del citado mes y año, en los que expuso lo siguiente:-----

----"**AGRAVIOS:** *Por lo anteriormente expuesto y después del estudio realizado por la suscrita de las actuaciones que obran dentro de la causa penal número 450/2015, de la cual se deriva el presente toca penal, se le está violentando al sentenciado ***** *****, sus derechos fundamentales a una debida defensa, debido proceso e igualdad procesal de las partes y la inexacta aplicación de las reglas del procedimiento, previstos por los artículos 14, segundo párrafo, 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 309, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior en virtud de:*

Que el Juez de origen no cito a los peritos oficiales, a ratificar sus dictámenes realizados:

¹ Tesis de Jurisprudencia, Registro: 904415, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice 2000, Tomo II, Materia Penal, Tesis 434, página 321, Genealogía Gaceta 74; Tesis XXIII J/1, página 83, Apéndice 1995, Tesis 411, página 235.

*Dictamen de valuación, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, agregado a foja dieciocho de la causa penal que nos ocupa, realizado por el C. Lic ******, Perito Valuador.*

Dictamen antes mencionado dentro de la causa penal 450/2015, que como se desprende de autos, no fue ratificado por el Perito Oficial que lo realizó, toda vez que como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no prevé tal obligación para los peritos oficiales; sin embargo, debe señalarse respecto al tema lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 255 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, determinó que ese precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, dicho criterio se vio reflejado en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Décima Época, que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 2008490, y que fue sustentada por la Primera Sala, del rubro y contenido siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.- (se transcribe)."

El precepto citado, al no obligar a los peritos oficiales a ratificar sus dictámenes y obligar a los peritos de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la realice la confirme personal y expresamente, a fin de hacer pleno su valor; ello , en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS de la que derivó la tesis Jurisprudencial 1a./J 7/2005(1).

En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

"ES APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO LA TESIS AISLADA 1A.XXXIV/2016 (10A), EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SE ENCUENTRA EN LA GACETA DEL 40 FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 15, FEBRERO DE 2015, TOMO II, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, TESIS: 1A. LXIV/2015 (10A.), ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA, REGISTRO: 2008490, INSTANCIA: PRIMERA SALA, TIPO DE TESIS: AISLADA, PÁGINA: 1390. EXPEDIENTE AUXILIAR 480/2016 58 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LIBRO 27, FEBRERO DE 2016, TOMO I, PÁGINA 673, QUE DICE:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido en la tesis aislada 1a.LXIX/2015 (10a.) (1)la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida

del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez."

*De igual forma se le esta violentando en contra de mi representado ***** sus derechos humanos, en virtud de que al rendir su declaración preparatoria, en fecha 20 de febrero de 2003, la cual obra a fojas 60 y 62 dentro de la causa penal que nos ocupa, niega la autoría de los hechos que se le imputan, manifestando:*

"que una vez que se me dio lectura y se me puso a la vista todas y cada una de las constancias, únicamente ratifico en parte mi declaración rendida ante el Fiscal Investigador toda vez que hay cosas que si son ciertas y que hay otras que me obligaron a declarar porque me estaban golpeando y amenazaron que iban a detener a mi mamá y a mi esposa y quien me amenazó fueron los ministeriales y que donde yo me hecho la culpa eso no es cierto, ya que ahí estaba un ministerial cuidando que yo dijera eso." ... como se desprende de lo anterior mi representado niega en todo

momento la autoría de los hechos, como el sentenciado lo menciona al decir que lo torturaron y obligaron a aceptar los hechos que se le imputan. Por lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita, pido a usted C. Magistrado tome en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto la jurisprudencia aplicable al mismo que a la letra dice:

Época: décima Época, Registro digital: 2008503, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Febrero de 2015. Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LIII(2015) (10a.), Página: 1424.

"TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre

otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción."

*Como obra a foja ciento sesenta y nueve de la causa penal que nos ocupa el defensor de oficio mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro solicita en cierre de instrucción y se desiste de las pruebas ofrecidas y no desahogadas y el Juez de origen mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, el cual obra a foja ciento setenta, cierra el periodo de instrucción pasando por alto lo establecido por el artículo 309 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior en virtud de que no existe en autos constancia de que se le hubiere requerido al sentenciado *****
*****, por el término de diez días a fin de que manifestara si tenía pruebas pendientes por desahogar u ofrecer así como si estaba de acuerdo en que se cerrara la instrucción, aún así el Juez de origen siguió con el procedimiento hasta el dictado de sentencia, pasando por alto lo establecido en el artículo 309 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor, con lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita se pone de manifiesto que el Juez de origen, violentó en contra del acusado ***** su derecho fundamental a una debida defensa, debido proceso establecidos en los artículos 14, segundo párrafo y 20 apartado B9 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglas del procedimiento establecidas por el artículo 309, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.*

Lo anteriormente expuesto por la suscrita, representa una violación procesal ya que lleva implícito un derecho para

oírlos en defensa, debemos tomar muy en cuenta que el cumplimiento de las formalidades del procedimiento no puede entenderse como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de adecuada defensa y debido proceso debe concebirse como una instrumental real para que el acusado pueda protegerse bajo una efectiva participación en el proceso y para hacer constar que se cumplió con las formalidades se debe generar autentica convicción de que ese derecho humano se respetó completamente, la autoridad competente debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficiente detallada de que efectivamente, se cumplió con las exigencias y formalidades citadas en los artículos 14 segundo párrafo 20, apartado B. fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 309 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita pido a usted C. Magistrada tome en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto, las tesis que enseguida se transcribirán ya que son aplicables al asunto que nos ocupa:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación*

al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el

recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión."

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita pido a Ud. Magistrada que al momento de resolver el presente asunto tome en consideración el criterio que aparece publicado en la pagina trescientos sesenta y tres Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la ley Fundamental de la República, aun existiendo en la Ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquel, la autoridad judicial de instancia, solo tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustara sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control Constitucional

difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el artículo 14 Constitucional."-----

----Son **inoperantes** los agravios expresados por la Defensora Pública adscrita; sin que esta Alzada advierta algún agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado ***** *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; lo que nos conduce a **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----

----**CUARTO.**- En efecto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al haber emitido sentencia condenatoria en contra de ***** *****, por considerar que se encuentra debidamente acreditado el delito de robo de dependiente, previsto por el artículo 399, en relación con el diverso 407, fracción III, todos del Código Penal vigente en el Estado, numerales que se transcriben:-----

----"**Artículo 399.**- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

----"**Artículo 407.**- La sanción que corresponda al responsable del robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: ...-----

----**IX.**- Cuando lo cometa un dependiente o un domestico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo realice."-----

----Delito que se configura con los siguientes elementos:-----

----a) Una acción de apoderamiento.-----

----b) Que dicha acción recaiga sobre un cosa mueble; y -----

----c) Que la cosa mueble sea ajena.-----

----Por lo que respecta a la agravante señalada en el artículo 407, fracción III del Código Penal en vigor, se requiere que el robo sea cometido por un dependiente o un doméstico en contra de su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo realice.-----

----Ahora bien, antes de proceder al análisis del delito en cuestión, es necesario indicar que esta autoridad jurisdiccional goza de las facultades más amplias, con respecto a los medios de prueba que estime conducentes para acreditar tanto el delito que se le imputa al acusado ***** *****, como la responsabilidad penal que le resulte, siempre y cuando dichos elementos probatorios sean de los autorizados por la ley, tal como se establece en el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En ese sentido, por lo que se refiere al **primer elemento** configurativo del delito de robo, es necesario indicar que el apoderamiento significa la aprehensión material de una cosa, con el ánimo de obtener el dominio de la misma, la cual se consuma por la simple captación material de la cosa; es decir, que éste primer elemento se acredita en el momento mismo en que se da el apoderamiento de una cosa, en virtud de que se hace con el ánimo de dominio que se ejerce sobre la misma y sin el consentimiento de quien legalmente

sucedido y mi mamá le habló a su compadre
 ***** y pasaron por mí y ***** y mi
 mamá se vino con su amigo *****, del cual no sé sus
 apellidos y éstos fueron a buscar a mi padrastro para ver si
 él tenía los documentos de la camioneta y no lo encontraron,
 entonces pasaron por donde esta un yunque por la avenida
 solidaridad y Francisco Villa y ahí donde ponen vidrios
 ahumados mi mamá y ***** vieron mi camioneta y se
 acercaron a preguntar quién traía mi camioneta y la señora
 encargada del negocio dijo que la traían dos mujeres y se las
 señaló a mi mamá y mi mamá reconoció a
 ***** y su suegra ***** de la cual
 desconozco sus apellidos y mi mamá se arrimo a ellas y les
 preguntó si ellas habían sido quienes se habían robado mi
 camioneta y ellas respondieron que sí pero por ordenes de
 ***** y que le había dicho que de
 inmediato le pusieran vidrios ahumados y que dicha
 camioneta la habían abierto con un duplicado de la llave
 que había sacado ***** el cual es esposo
 de ***** y la otra señora es la
 mamá de ***** y de dicho lugar mi mamá
 les dijo que la acompañara a mi casa y la acompañaron y de
 mi casa mi mamá le habló a la policía y la policía acudió a la
 casa y detuvo a las dos señoras antes señaladas y pero
 cuando le platique a ***** de que ya
 habían encargado la camioneta, este se puso nervioso y se
 fue caminando y después cuando llegó la policía fuimos a
 buscarlo a la casa de su papá y ya no lo encontramos; así
 mismo quiero manifestar que no tengo problemas con nadie
 y que si algo me pasaba a mi o a mi familia hago
 responsable a ***** y a su familia, ya que
 tuve una discusión con la tía de éste, la cual sólo se que se

donde esta un yonque observando en dicho lugar la camioneta, y al preguntarle al encargado del negocio quién traía la camioneta, éste señaló a dos mujeres, las cuales fueron reconocidas por ser la esposa de ***** y la otra mujer era la mamá del anteriormente citado, las cuales le indicaron a la mamá de la compareciente que ellas se habían robado la camioneta por orden ***** , que abrieron dicha unidad con un duplicado de llaves que el antes citado les dió, quien les dijo que de inmediato le pusieran vidrios ahumados a la camioneta; por lo tanto, con dicho medio de prueba se justifica la acción de apoderamiento, señalándose que lo manifestado por el ofendido, no resulta inverosímil, por el contrario adquiere validez preponderante, toda vez que se encuentra corroborada con otros medios de convicción, que se estudiarán a continuación.-----

----Siendo aplicable en cuanto a la valoración otorgada a dicho medio de convicción, la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

----"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*"³

----Adminiculada a lo anterior, obra la declaración informativa de ***** , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el veinte de septiembre de dos mil dos, en donde la antes citada expuso:-----

³ Tesis de Jurisprudencia, VI.1oJ/46, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 222788, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VII Mayo de 1991, página 105. Materia Penal.

----"Que el día de ayer serían como las 12:00 horas fue cuando recibí una llamada telefónica de mi hija *****

que había ido al centro comercial HEB y que el que la acompañaba e iba manejando era *****

el cual nos ayuda en la casa y es el que nos acompaña al mandado y que estuvo de compras en el HEB y que al salir ya no estaba la camioneta Dodge Caravan, color blanca modelo 1993, placas americanas y me decía mi hija que le habían robado la camioneta y me dijo que si pasaba por ella y le dije que ahorita le hablaba a mi compadre *****
Chávez y me dijo que estaba bien, y de rato llegó mi compadre con mi hija a la casa, y también la acompañaba *****
***** y al llegar a mi casa se bajaron y yo le dije a mi hija que iba a buscar a mi ex esposo *****
***** y me fui y me acompañaba ***** y nos fuimos en su carro, a buscar a mi ex esposo, y cuando circulábamos por las calles Avenida Solidaridad y Francisco Villa, vimos que en negocio en donde ponen papel ahumado estaba la camioneta que momentos antes le habían robado a mi hija ***** y nos paramos en dicho negocio y le preguntamos al encargado del negocio, que quién traía la camioneta Caravan Blanca, y nos señaló a dos mujeres y nos acercamos a ellas y vi que eran ***** y *****
***** y la otra es la mamá de éste, y al estar con ellas les dije que porqué se habían robado la Caravan de mi hija y que cómo le habían hecho y éstas me manifestaron que a ellas ***** les había dado una copia de la llave de la camioneta y por órdenes de él se la habían llevado del estacionamiento de la tienda HEB y que después de que se la

*robaron les dijo que fueran a ponerle papel ahumando a la camioneta, y les dije a estas dos que me acompañaran a mi casa y me acompañaron, ya que estas viven en una casa de nuestra propiedad y que les prestó mi hija ***** y que ya estando todos en la casa le hablé a la preventiva y acudieron, y se las llevaron detenidas, así mismo les dije a los policías que pasaran por ***** y fuimos a buscarlo a la casa que les prestamos, pero no estaba, por lo que no pudieron detenerlo los policías, que con dicha camioneta tenemos año y medio y que de esto tengo testigos, que es todo lo que tengo que manifestar.”-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como un testigo, dado que reúne los requisitos del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, tomándose en cuenta su edad, quien indicó contar con cuarenta años, capacidad e instrucción nos llevan a establecer que tiene el criterio necesario para comprender el hecho sobre el cual declaró, aunado a lo expuesto lo conoció por sí misma, no por referencias e inducciones de otra persona, dado que lo expuesto resultan ser hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, aunado a que su declaración es clara y precisa en indicar entre otras cosas que cuando se fue con su compadre *****, en su carro a buscar a su ex esposo, y al ir circulando por la Avenida Solidaridad y Francisco Villa, observaron en un negocio donde ponen papel ahumando, la camioneta que momentos antes le habían robado a su hija *****, y que al entrevistarse con el

encargado del negocio, éste le había indicado a las personas que le llevaron la camioneta, sosteniendo la compareciente que reconoció a una de ellas por ser la esposa de ***** y la otra la madre del antes citado, informativa que es considerada con probidad e independiente de su posición, aun cuando se trate de la madre de la ofendida se considera imparcial, puesto que expone hechos que conoció por sí misma y no obra constancia que haya sido obligada o impulsada por engaño, error o soborno a declarar en el sentido, en que lo hizo.-----

----Concatenado a lo antes expuesto obra la declaración informativa de ***** , rendida ante el Ministerio Público investigador, en fecha veinte de septiembre de dos mil dos, en la que expuso lo que se transcribe a continuación:-----

*----"Que el día de ayer serían como las 12:30 horas aproximadamente me llamó por teléfono la señora ***** , y ésta me dijo que si le hacía el favor de llevarla a buscar a su ex esposo ***** , y le dije que estaba bien y fuimos a buscarlo, y al pasar por las calles Avenida Solidaridad y Francisco Villa, vimos que en un negocio donde ponen papel ahumado estaba la camioneta Caravan, color blanca, que momentos antes les habían robado a su hija ***** , por lo que al verla nos paramos en dicho lugar y le preguntamos a la encargada del negocio que quién traía dicha camioneta y la encargada del negocio nos señaló a donde estaban dos señoras y al acercarnos, la señora ***** las reconoció como ***** y ***** , esposa y mamá de*

----Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y debidamente valorados en los términos de ley, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, estudiando la naturaleza de los hechos y haciendo un enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando el valor de los indicios, en términos de los numerales 288 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales al ser concatenados entre sí, conforme lo establece el artículo 306 del referido cuerpo de leyes, nos conllevan a establecer que se realizó la acción de apoderamiento, motivo por el cual se tiene por debidamente acreditado el primer elemento configurativo del delito de robo.-----

----Por lo que corresponde al **segundo elemento** integrador del delito de robo, consistente en que la acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble, al respecto debe precisarse que un bien mueble es aquél cuerpo que por su propia naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, lo anterior tal como se establece en el artículo 667 del Código Civil en vigor, que se transcribe:-----

----"ARTÍCULO 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."-----

----Al respecto debe precisarse que, al aplicarse la Legislación Civil lo es con el único fin de establecer la definición de un bien mueble, con lo cual no se le irroga perjuicio alguno al acusado, ni se transgreden

garantías constitucionales en su contra, en virtud de que la aplicación de dicho ordenamiento lo es de manera supletoria al Código Penal, por no contemplarse en éste la definición aludida.-----

----Por lo tanto, a fin de acreditar que en el presente caso la acción de apoderamiento recayó sobre un bien mueble, al respecto obra la diligencia de fe ministerial de objeto, realizada en fecha veinte de septiembre de dos mil dos, por el Ministerio Público investigador, quien asistido plenamente con su Oficial Secretario, se constituyó en los patios de la Dirección de Seguridad Pública, y dio fe tener a la vista:-----

*----"Una camioneta Dodge, Caravan modelo 1993, color blanca, placas *****, de Texas, serie: *****, cuarto delantero lado izquierdo dañado, sin copas las llantas, lo que se agrega en constancia a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar."-----*

----Diligencia a la que se le concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido practicada cumpliéndose con los requisitos legales dispuestos por los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento jurídico, esto es por haber sido realizada por órgano investido de fe pública, como lo es el Ministerio Público, quien en dicha diligencia asentó las observaciones pertinentes y que eran necesarias para la descripción del objeto que fue inspeccionado, por lo que con dicha diligencias se cumplen con los requisitos legales previstos por el numeral 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, levantando acta de la inspección que realizó.-----

----Por lo tanto, con dicho medio de prueba se acredita debidamente

que la acción de apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en un vehículo de fuerza motriz, el cual es un objeto que puede ser trasladado de un lugar a otro, dada su naturaleza intrínseca.-----

---En cuanto a las facultades del Ministerio Público, en las diligencias de inspección, es procedente aplicar el criterio sustentado en la Tesis Aislada del título y contenido siguientes:-----

----"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse de medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho*

*que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción."*⁴

---- Por consiguiente, al analizarse y valorarse dichos medios de prueba, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 302 y 306 del ordenamiento procesal en cita, resulta suficiente dicho medio de prueba para acreditar que el apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en un vehículo de fuerza motriz; justificándose con lo anterior debidamente el segundo elemento configurativo del delito de robo.-----

----Ahora bien, por lo que se refiere al **tercer elemento** configurativo del delito de robo, consistente en que la cosa mueble sea ajena, dicho elemento se acredita debidamente con la declaración informativa de la ofendida ***** , de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, llevada a cabo ante el Fiscal Investigador, en la que dicho compareciente expuso lo siguiente:-----

*----"Qué el día de hoy le dije a ***** de que me acompañara a ir a pagar el agua y después a realizar diversos pagos, que el manejaba la camioneta Dodge Caravan, color blanca, modelo 1993, placas no*

⁴ Tesis Aislada 4922, Apéndice 2000, Octava Época, Registro: 909863, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tomo II, penal, página 2497.

recuerdo, conducida por ***** y yo iba en el asiento del copiloto y después de realizar todos los pagos le dije que me llevara a la tienda HEB, y fuimos a dicho centro comercial y al estar en dicho centro comercial nos bajamos y éste me dijo que yo tomara las llaves de la camioneta y me dijo que iba al baño, y que en un momento me alcanzaba y no tardó ni diez minutos en que me alcanzó y me ayudó a escoger la verdura y después de realizar las compras salimos y nos dirigimos a donde había dejado la camioneta estacionada y ya no estaba mi camioneta y ***** no se puso nervioso ni nada, y me dijo "Qué hacemos le hablamos a tu mamá o nos vamos en la pesera o taxi" y yo le hablé a mi mamá y le platicué lo que había sucedido y mi mamá le habló a su compadre ***** y pasaron por mí y ***** y mi mamá se con su amigo *****, del cual no sé sus apellidos y éstos fueron a buscar a mi padrastro para ver si él tenía los documentos de la camioneta y no lo encontraron, entonces pasaron por donde esta un yonque por la avenida solidaridad y Francisco Villa y ahí donde ponen vidrios ahumados mi mamá y ***** vieron mi camioneta y se acercaron a preguntar quién traía mi camioneta y la señora encargada del negocio dijo que la traían dos mujeres y se las señaló a mi mamá y mi mamá reconoció a ***** y su suegra ***** de la cual desconozco sus apellidos y mi mamá se arrimó a ellas y les preguntó si ellas habían sido quienes se habían robado mi camioneta y ellas respondieron que sí pero por ordenes de ***** y que le había dicho que de inmediato le pusieran vidrios ahumados y que dicha camioneta la habían abierto con un duplicado de la llave que había sacado ***** el cual es esposo

*de ***** y la otra señora es la mamá de ***** y de dicho lugar mi mamá les dijo que la acompañara a mi casa y la acompañaron y de mi casa mi mamá le habló a la policía y la policía acudió a la casa y detuvo a las dos señoras antes señaladas y pero cuando le platique a ***** de que ya habían encargado la camioneta, éste se puso nervioso y se fue caminando y después cuando llegó la policía fuimos a buscarlo a la casa de su papá y ya no lo encontramos; así mismo quiero manifestar que no tengo problemas con nadie y que si algo me pasaba a mí o a mi familia hago responsable a ***** y a su familia, ya que tuve una discusión con la tía de éste, la cual sólo se que se llama ***** , así mismo solicito la devolución del vehículo de mi propiedad, ... así mismo quiero manifestar que ***** era mi trabajador, debido a que yo le pagaba porque me hiciera los mandados en mi camioneta, ... siendo todo lo que tengo que manifestar."-----*

----Declaración informativa que es considerada como una testimonial, en virtud de que se satisfacen los requisitos señalados en el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que le consta por sí misma que el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, aproximadamente a las diecinueve horas, acudió a un centro comercial denominado HEB, en su unidad motriz, la cual era conducida por ***** , que al llegar a dicho lugar el antes citado dejó la unidad motriz estacionada afuera del centro comercial en el estacionamiento de la tienda y que al salir de dicho centro comercial ya no estaba la camioneta de su propiedad, marca Dodge Caravan,

estacionada en el lugar en donde la habían dejado; declaración que no rindió por inducciones ni referencias de otra persona, sino que lo narrado lo conoció por sí mismo, en virtud de que tal hecho es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la ofendida así los percibió, los cuales expuso de forma clara y precisa, sin dar lugar a dudas, ni reticencias, con lo cual se puede determinar que dicho vehículo sustraído no le pertenecía al acusado; diligencia que adquiere valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del citado ordenamiento procedimental de la materia, con lo que se demuestra que la cosa mueble motivo del apoderamiento era ajena; es decir, no le pertenecía al sujeto activo.-----

----Corroborando lo anterior, obran en autos la declaración informativa de *****, llevada a cabo ante el Ministerio Público Investigador, el veinte de septiembre de dos mil dos, en la que en esencia manifestó que su hija *****, es propietaria de una camioneta marca Dodge, Caravan, color blanca, modelo 1993, placas americanas; de igual manera obra la declaración informativa de *****, realizada ante dicho fiscal Investigador en igual fecha, en la que expuso que la camioneta Caravan, color blanca es propiedad de *****, desde hace como año y medio; declaraciones informativas que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las cuales son consideradas como testigos, dado que sus informativas reúnen los

requisitos del numera 304 del citado ordenamiento procedimental, en virtud de que les consta por sí mismos, no por inducciones de otra persona que la unidad motriz, consistente en una camioneta marca Dodge, Caravan, color blanca, es propiedad de ******, exponiendo el hecho en forma clara y precisa y sobre todo por resultar verosímil lo expuesto y no obrar algún medio de prueba que les reste credibilidad; por el contrario, se advierte que no fueron obligados, ni impulsados por engaño error o soborno a declarar en el sentido en que lo hicieron.-----

----En consecuencia, después de analizar y valorar los medios de convicción de cargo aportados por el Ministerio Público, al ser concatenados entre sí, se acredita debidamente el delito de robo, previsto por el numeral 399 del Código Penal vigente en el Estado; en virtud de que se demostró que se realizó una acción consistente en el apoderamiento de un bien mueble ajeno, como lo es un vehículo de fuerza motriz, precisándose que para la actualización del delito en estudio se requiere de un dolo específico, consistente en el ánimo de apoderarse de la cosa sin tener ningún derecho o contar con el consentimiento de la persona indicada; por lo que es evidente que tales elementos configurativos del delito de robo se encuentran debidamente acreditados en autos, puesto que la conducta que desplegó el activo, obedece al ánimo o deseo de apropiarse de un bien mueble que no le pertenece; transgrediéndose con dicha acción dolosa el bien jurídico protegido por la norma, que en el presente caso recaen en el patrimonio

del pasivo.-----

----Por otra parte, por lo que se refiere a la **agravante** establecida en el artículo 407, fracción III del Código Penal en vigor, consistente en que el apoderamiento lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo realice, dicha agravante se acredita primordialmente con la declaración informativa de la ofendida *****
realizada ante el Ministerio Público investigador, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, en donde la antes citada expuso en lo concerniente, que ***** era su trabajador, debida a que el antes citado le hacía mandados en la camioneta y ella le pagaba por ello; declaración que se adminicula con la ampliación de su declaración, llevada a cabo ante dicho Fiscal Investigador, el veintiuno del citado mes y año, en donde la compareciente manifestó lo siguiente:-----

----" *Que en relación a lo que manifesté en mi denuncia en contra de *****... quiero manifestar... que tenía libre acceso a mi casa y a mi camioneta... ya que nos ayudaba mucho a mi y a mi mamá, ya que incluso le había prestado una casa que tengo en la misma colonia.. ese día que se llevó la camioneta no me dijo nada... también quiero aclarar que él tenía libre acceso a las llaves de la camioneta y que incluso tenía copia de la llave...*"-----

----Declaraciones que son valoradas como indicio, en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que no obstante de tratarse de la ofendida, es valorada como una prueba testimonial, conforme lo que establece el artículo 304

del citado ordenamiento procedimental de la materia, dado que por su edad, capacidad e instrucción puede establecerse que tiene criterio para juzgar el hecho, aunado a que lo expuesto lo conoció por sí misma, dado que resultan ser hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, máxime que no esta demostrado que haya sido obligada, ni impulsada por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo; por el contrario, su informativa es clara y precisa para establecer la relación de dependencia que tenía el sujeto activo con la ofendida, al ser una persona que le pagaba por hacer mandados, en la camioneta Dodge, tipo Caravan, color blanca, de la cual tenía copia de la llave; a quien incluso le prestó una casa que la ofendida tenía en la misma colonia.-----

----Lo anterior se adminicula con el parte informativo, de fecha tres de octubre de dos mil dos, rendido por ***** y ***** , en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con destacamento en Matamoros, Tamaulipas, mismo que se transcribe:-----

*----"Continuando con las investigaciones el día de hoy nos enteramos que elementos de la Policía Preventiva de esta ciudad, detuvieron a ***** , ... el cual está internado en las celdas de esta comandancia... al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó que el día de los hechos él fue la persona que le robó la camioneta Dodge Caravan, color blanco, a la denunciante ya que anteriormente estuvo laborando con la denunciante por espacio de aproximadamente cinco meses y durante ese tiempo se ganó la confianza de la denunciante y aprovechó*

*cuando lo mandaban a algún mandado y le sacó duplicado a las llaves originales de la camioneta de la denunciante, por lo que el día de los hechos se llevó la camioneta del estacionamiento del HEB, el cual se encuentra en la Avenida Lázaro Cárdenas y Cavazos Lerma y después de tenerla en su poder le pidió a su esposa ***** , que se la llevara y le polarizara los vidrios ... siendo todo lo que tenemos que informar."-----*

---Cabe precisar que, el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no reconoce como medios de prueba los partes informativos de la policía; sin embargo, el numeral 194 del citado ordenamiento procedimental establece que podrán ofrecerse y desahogarse como pruebas no especificadas por el numeral 193, todo aquello que a juicio del funcionario que practique la averiguación o la instrucción pueda constituirlos; y, en éste caso, dicho parte informativo rendido por los elementos de la Ministerial del Estado, es considerado una prueba no especificada; sin embargo, al ser ratificado por sus signantes, los Agentes Policiales ***** y ***** , en fecha tres de octubre del citado año, adquiere el carácter de una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento en comento, mediante el cual se establece que el acusado ***** , les manifestó que estuvo laborando con la denunciante (*****), por espacio de cinco meses y que durante ese tiempo se ganó su confianza, motivo por el cual en alguna ocasión le sacó copias a la llave de la camioneta Dodge,

Caravan, color blanca, reconociendo que se apoderó de dicha unidad motriz que estaba en el estacionamiento del centro comercial HEB; medio de convicción que es valorado en términos del numeral 300 del citado cuerpo de leyes, como indicio.-----

----Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título y contenido siguientes:-----

----"PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA EN EL SUPUESTO DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA. PARÁMETROS QUE DETERMINAN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO PRUEBA. *En el supuesto de detención por flagrancia, la licitud del parte informativo de la policía, como medio de prueba, no está supeditada a su ratificación por parte de sus signatarios en la averiguación previa o en el proceso penal, toda vez que el reconocimiento del informe de la policía y la reiteración de los hechos que en él se describen, constituyen una circunstancia formal en la configuración de la prueba; de ahí que si no se realiza la diligencia en la que se ratifique el informe por los policías que lo suscriben, éste mantendrá el carácter de prueba documental; sin embargo, **cuando se ratifica, debe valorarse en términos de una prueba testimonial.** Así, el informe del agente de la policía que realizó la detención de una persona en el supuesto de flagrancia tiene validez jurídica como dato indiciario, ya que la configuración de la prueba es una circunstancia independiente y no tiene relación con la determinación de validez lícita de la prueba."*⁵

---En efecto, como se precisó con antelación, dicho parte informativo

⁵ Tipo: Aislada, Registro digital: 2010504, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCCLXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 987.

fue debidamente ratificado por ***** y *****
*****, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes como se advierte de los autos del proceso coincidieron en manifestar que ratifican el contenido del parte informativo, mediante el cual pusieron a disposición del Ministerio Público, al detenido *****; reconociendo en dicha diligencia las firmas impuestas, indicando que son las mismas que utilizan en todos sus actos; y si bien, no ampliaron su declaración informativa; sin embargo, dichas diligencias son valoradas conforme las reglas de la prueba testimonial, en términos de lo que establece el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que les constan los hechos, dado procedieron a realizar la investigación del robo de una camioneta que contaba con reporte de robo, se advierte que les consta por sí mismos los hechos, ya que al avocarse a la investigación de los mismos, se entrevistaron con el antes citado quien les indicó que estuvo trabajando con *****
*****, por espacio de unos cinco meses y que dada la confianza que le tenían pudo sacarle una copia a las llaves de la camioneta, marca Dodge, propiedad de la antes citada, la cual reconoció haber sustraído del estacionamiento del centro comercial HEB, al que había ido con *****
*****, en virtud de que le pido que la llevara.-----
----Medios de convicción, que al ser adminiculados entre sí, resultan suficientes para demostrar dada la naturaleza de los hechos y el enlace

lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, que se encuentra plenamente acreditada la agravante, previstas en el numeral 407, fracción III del Código Penal en vigor, al haberse realizado el apoderamiento de un bien mueble ajeno, por parte de un dependiente en contra de su patrón.-----

----En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado, al tener por debidamente acreditado el delito de robo de dependiente, previsto por el artículo 399, en relación con el numeral 407, fracción III, ambos del Código Penal en vigor, ello en términos de lo que dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dado que los indicios, fueron debidamente concatenados entre sí, conforme lo establecen los artículos 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para poder arribar al convencimiento jurídico, consistente en que se encuentran debidamente acreditados los elementos configurativos de dicho delito y su agravante, en los términos indicados en el presente considerando.-----

----Por otra parte, le asiste la razón al Juez de Primera Instancia al indicar en la resolución impugnada, que se satisfacen las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el diecinueve de septiembre de dos mil dos, aproximadamente a la 19.30 horas, llevadas a cabo en el estacionamiento del centro comercial de HEB, ubicado en Avenida Pedro Cárdenas y Cavazos Lerma, en Matamoros, Tamaulipas; siendo éstas las **circunstancias de lugar**, donde se realizó una acción dolosa, consistente en el apoderamiento de un bien mueble ajeno, consistente

en una camioneta marca Dodge, tipo Caravan, modelo 1993, color blanca, placas de circulación *****, por parte de un dependiente en contra de su patrón, siendo estas las **circunstancias de modo**; lo que trajo como consecuencia la afectación al bien jurídico protegido por la norma, consistente en un menoscabo al patrimonio de la pasivo.-----

----**QUINTO.-** Corresponde realizar el estudio de la responsabilidad penal en que incurrió el acusado *****, por su comisión en el delito de robo de dependiente, previsto por el artículo 399, en relación con el numeral 407, fracción III, ambos del Código Penal en vigor; en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, del citado ordenamiento punitivo, que establece:-----

----"**Artículo 39.-** Son responsables en la comisión de un delito:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."-----

----Considerándose en éstas circunstancias, que le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer en la resolución impugnada, que el acusado *****, resulta ser autor material directo, al haber ejecutado una acción dolosa, consistente en el apoderamiento de un bien mueble ajeno, en el tiempo que fue dependiente de su patrona *****, realizando el acto con plenitud de consciencia, en virtud de que quiso y aceptó el resultado previsto por la Ley, empleando para ello, su actividad corporal, dotada de dolo, que a su vez trajo una afectación al patrimonio del pasivo.-----

----Cabe precisar al respecto de la responsabilidad penal del acusado

***** ***** *****, en la comisión del delito de robo de dependiente, que la misma se encuentra debidamente acreditada, con los mismos medios de convicción que sirvieron para tener por justificados los elementos configurativos de dicho delito que se le imputa al antes citado, toda vez que un medio de prueba puede servir para justificar ambos extremos, sin que con ello se le transgredan al acusado sus garantías constitucionales de debido proceso o defensa o se le irroque alguna otra garantía constitucional en su perjuicio.-----

---Al respecto es procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de localización se citan al calce:-----

----"RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los

mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.¹⁶

----Lo anterior corresponde a la facultad jurisdiccional que cuentan los órganos jurisdiccionales al emitir una resolución, mediante la cual a fin de acreditar el delito, como la responsabilidad penal que le corresponde a un imputado, puede tenerla por justificada en base a los medios de prueba que estime conducentes, siempre y cuando no sean de aquéllos reprobados por la ley, de conformidad con el numeral 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En ese sentido, a fin de acreditar debidamente la responsabilidad

⁶ Tipo: Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187919, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XII.2o. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 1226.

penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de robo de dependiente que se le imputa, obran en autos los siguientes medios de convicción; como lo es la denuncia por comparecencia de ***** *****, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, realizada ante el Ministerio Público investigador, en la que manifestó lo siguiente:-----

----"...Qué el día de hoy le dije a ***** de que me acompañara a ir a pagar el agua y después a realizar diversos pagos, que el manejaba la camioneta Dodge Caravan, color blanca, modelo 1993, placas no recuerdo, conducida por ***** y yo iba en el asiento del copiloto y después de realizar todos los pagos le dije que me llevara a la tienda HEB, y fuimos a dicho centro comercial y al estar en dicho centro comercial nos bajamos y éste me dijo que yo tomara las llaves de la camioneta y me dijo que iba al baño, y que en un momento me alcanzaba y no tardó ni diez minutos en que me alcanzó y me ayudó a escoger la verdura y después de realizar las compras salimos y nos dirigimos a donde había dejado la camioneta estacionada y ya no estaba mi camioneta y ***** no se puso nervioso ni nada, y me dijo "Qué hacemos le hablamos a tu mamá o nos vamos en la pesera o taxi" y yo le hablé a mi mamá y le platiqué lo que había sucedido y mi mamá le habló a su compadre ***** y pasaron por mí y ***** y mi mamá se con su amigo *****, del cual no sé sus apellidos y éstos fueron a buscar a mi padrastro para ver si él tenía los documentos de la camioneta y no lo encontraron, entonces pasaron por donde esta un yonque por la avenida solidaridad y Francisco Villa y ahí donde ponen vidrios

ahumados mi mamá y ***** vieron mi camioneta y se acercaron a preguntar quién traía mi camioneta y la señora encargada del negocio dijo que la traían dos mujeres y se las señaló a mi mamá y mi mamá reconoció a ***** y su suegra ***** de la cual desconozco sus apellidos y mi mamá se arrimo a ellas y les preguntó si ellas habían sido quienes se habían robado mi camioneta y ellas respondieron que sí pero por ordenes de ***** y que le había dicho que de inmediato le pusieran vidrios ahumados y que dicha camioneta la habían abierto con un duplicado de la llave que había sacado ***** el cual es esposo de ***** y la otra señora es la mamá de ***** y de dicho lugar mi mamá les dijo que la acompañara a mi casa y la acompañaron y de mi casa mi mamá le habló a la policía y la policía acudió a la casa y detuvo a las dos señoras antes señaladas y pero cuando le platique a ***** de que ya habían encargado la camioneta, este se puso nervioso y se fue caminando y después cuando llegó la policía fuimos a buscarlo a la casa de su papá y ya no lo encontramos; así mismo quiero manifestar que no tengo problemas con nadie y que si algo me pasaba a mi o a mi familia hago responsable a ***** y a su familia, ya que tuve una discusión con la tía de éste, la cual sólo se que se llama ***** , así mismo solicito la devolución del vehículo de mi propiedad, ... así mismo quiero manifestar que ***** era mi trabajador, debido a que yo le pagaba porque me hiciera los mandados en mi camioneta, ... siendo todo lo que tengo que manifestar."-----

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos

de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como una testimonial, en términos del artículo 304 del citado ordenamiento procedimental, tomando en cuenta que su edad, capacidad e instrucción para establecer que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual conoció por sí mismo no por inducciones, ni referencias de otro, exponiéndolo en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que no está justificado que haya sido obligado a rendir su informativa en los términos en que lo hizo, considerada con probidad, en virtud de no estar justificado lo contrario, testimonio que narra en forma clara y precisa que ***** ***** ***** , era su empleado, ya que le hacía mandados y la compareciente le pagaba, que incluso el día diecinueve de septiembre de dos mil dos, aproximadamente a las diecinueve horas, la llevó a un centro comercial denominado HEB, en la unidad motriz, propiedad de ***** , y que era conducida por ***** ***** ***** , así mismo precisó que al llegar a dicho lugar el antes citado dejó la unidad estacionada afuera del centro comercial, que al salir del mismo ya no estaba la camioneta marca Dodge Caravan, que en ese momento le habló a su mamá y ella en compañía de su compadre, pasaron por donde está un yunque observando en dicho lugar la camioneta, y al preguntarle al encargado del negocio quién traía la camioneta, éste señaló a dos mujeres, las cuales fueron reconocidas por ser la esposa de ***** ***** ***** y la otra mujer era la mamá del anteriormente citado, las cuales le

indicaron a la mamá de la compareciente que ellas se habían robado la camioneta por orden ***** ***** ***** , que abrieron dicha unidad con un duplicado de llaves que el antes citado les dió, quien les dijo que de inmediato le pusieran vidrios ahumados a la camioneta.-----
 ----Medio de prueba que no resulta inverosímil, por el contrario adquiere validez preponderante, toda vez que se encuentra robustecido con la declaración informativa de ***** , rendida ante el Ministerio Público investigador, en fecha veinte de septiembre de dos mil dos, en la que expuso:-----

*----"Que el día de ayer serían como las 12:30 horas aproximadamente me llamó por teléfono la señora ***** , y ésta me dijo que si le hacía el favor de llevarla a buscar a su ex esposo ***** , y le dije que estaba bien y fuimos a buscarlo, y al pasar por las calles Avenida Solidaridad y Francisco Villa, vimos que en un negocio donde ponen papel ahumado estaba la camioneta Caravan, color blanca, que momentos antes les habían robado a su hija ***** , por lo que al verla nos paramos en dicho lugar y le preguntamos a la encargada del negocio que quién traía dicha camioneta y la encargada del negocio nos señaló a donde estaban dos señoras y al acercarnos, la señora ***** las reconoció como ***** y ***** , esposa y mamá de ***** , por lo que les dijo la señora ***** , que los acompañara y las señoras la acompañaron y ***** condujo la camioneta hasta la casa de la señora ***** , que yo sé que dicha camioneta es propiedad de ***** , desde hace como año y medio, y es todo lo que deseo*

manifestar.-----

----Declaración que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como una testimonial, conforme lo que señala el artículo 304 del mismo ordenamiento procedimental, dado que se toma en cuenta su edad, capacidad e instrucción, lo que nos conlleva a establecer que tiene el criterio para juzgar el hecho, el cual conoció por sí mismo, no por inducciones o referencias de otra persona, el cual expuso en forma clara y sencilla, precisando que se dió cuenta que la camioneta Caravan, de color blanca, que le habían robado a la hija de la señora ***** , la vio en un negocio donde le colocan papel ahumado a los vehículos, y que al dirigirse al negocio y preguntarle a la encargada del mismo, que quién traía dicha unidad, le indicó a dos señoras, las cuales refiere el compareciente fueron reconocidas por la señora ***** , por ser ***** y ***** , esposa y madre de ***** ; resultando verosímil lo expuesto, dado que dicho testigo no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a rendir su informativa en el sentido en que lo hizo.-----

----Así mismo, a fin de robustecer lo anterior, obran en autos las declaraciones informativas de ***** y ***** , realizadas ante el Ministerio Público investigador, ambas en fecha veinte de septiembre de dos mil dos, en donde la primera de las citadas expresó lo

siguiente:-----

----"..Que el día de ayer como a las 11:30 horas, me encontraba en la casa cuando llegó mi esposo y me dijo que fuera a ponerle los vidrios ahumados a la camioneta, ya que su patrona ***** le había dicho que le pusiera los vidrios ahumados, es por eso que mi esposo me entregó la llave de la camioneta y me dijo que no fuera sola, que primeramente pasara por su mamá *****, a lo que le dije que estaba bien y agarré la camioneta, y me fui directo a la casa de mi suegra... después de que levante a mi suegra, nos fuimos buscando donde ponían papel ahumado, por la Avenida Solidaridad y Francisco Villa, encontramos un negocio donde ponen papel ahumado y preguntamos cuánto cobraban por ponerle papel ahumado a la camioneta Caravan, propiedad de la patrona de mi esposo ... le empezaron a poner papel ahumado a la camioneta ... y en eso llegó la mamá de *****, la cual se llama *****, como a eso de las 14:00 horas y me dijo que yo le había robado la camioneta a su hija y yo le dije que yo no sabía nada, lo único que le podía decir, era que mi esposo ***** me había entregado la llave para que le fuera poner papel ahumado ... llegamos a la casa y ahí nos bajamos y la señora ***** me dijo que le iba a hablar a la policía, pero como yo no tengo nada que ver en ese delito ahí me quedé...".-----

----Declaración informativa que es valorada como indicio, con fundamento en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerada como testigo, en términos de lo dispuesto por el numeral 304 del citado ordenamiento procesal, precisándose que lo antes expuesto no resulta inverosímil, toda vez que

*dicho que se lo pusiera.. si mi hijo es responsable de algún delito que lo pague, que mi hijo tenía aproximadamente año y medio trabajando para ***** y ***** y que a mi hijo le pagaban sueldo...".-----*

----Declaración informativa que es considerada como indicio, conforme lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual es considerada como un testigo, dado que reúnen los requisitos del numeral 304 del citado ordenamiento, por lo cual se toma en cuenta su edad, capacidad e instrucción para establecer que tiene el criterio para juzgar el hecho, que conoció por sí misma, no por referencia e inducción de otra persona; además lo expuesto fue narrado en forma clara y precisa, del cual se desprende en primer lugar que su hijo, el acusado ***** , trabajaba con ***** , pues reconoce que la antes citada le pagaba un sueldo a su hijo, y en relación a los hechos su informativa sirve para corroborar lo manifestado por la ofendida, en el sentido de que su madre observó la camioneta Dodge, Caravan en el lugar ubicado en la Avenida Solidaridad, donde le iban a poner los vidrios polarizados, por orden del sujeto activo, considerándose verosímil lo expuesto, dado que no obra constancia que establezca que haya sido obligada por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo.-----

----Adminiculada a lo anterior obra el parte informativo, de fecha tres de octubre de dos mil dos, signado por ***** y ***** , en su calidad de Agentes de la Policía

Ministerial del Estado, con destacamento en Matamoros, Tamaulipas, en el que se establece lo siguiente:-----

*----"Continuando con las investigaciones el día de hoy nos enteramos que elementos de la Policía Preventiva de esta ciudad, detuvieron a ***** ***** ***** , ... el cual está internado en las celdas de esta comandancia... al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó que el día de los hechos él fue la persona que le robó la camioneta Dodge Caravan, color blanco, a la denunciante ya que anteriormente estuvo laborando con la denunciante por espacio de aproximadamente cinco meses y durante ese tiempo se ganó la confianza de la denunciante y aprovechó cuando lo mandaban a algún mandado y le sacó duplicado a las llaves originales de la camioneta de la denunciante, por lo que el día de los hechos se llevó la camioneta del estacionamiento del HEB, el cual se encuentra en la Avenida Lázaro Cárdenas y Cavazos Lerma y después de tenerla en su poder le pidió a su esposa ***** , que se la llevara y le polarizara los vidrios ... siendo todo lo que tenemos que informar."-----*

----Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes, los Agentes Policiales ***** y ***** , ambos ante el Ministerio Público investigador, en fecha tres de octubre de dos mil dos; el cual al haber sido ratificado debidamente por los agentes que lo emitieron, adquiere el carácter de una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento en comento, mediante el cual se establece que se realizó la detención de ***** ***** ***** , en virtud de que fue

*Caravan, modelo 1993, color blanca, propiedad de ***** y después de realizar todos los pagos, me dijo que la llevara al centro comercial HEB y llegamos a dicho centro comercial y le di las llaves de su camioneta y le dije que iba a ir al baño, que normalmente nunca le daba sus llaves cuando la acompañaba, pero ese día si se las di para que no sospechara de mi, días antes ya había pensado robarle la camioneta a ***** y por eso como tres días antes le había sacado copia a la llave original para quedarme con la copia y al decirle a ***** que iría al baño, lo dije para que me diera tiempo de yo mismo con el duplicado llevarme la camioneta del estacionamiento de HEB a la casa en donde estaba mi esposa ***** y le dije a esta que llevara la camioneta para que le pusieran papel ahumado a los vidrios, y de la casa me regresé al centro comercial de HEB donde me esperaba ***** y llegue a donde estaba y después de realizar el pago de la mercancía salimos al estacionamiento de HEB y nos dirigimos hacia donde había dejado la camioneta y ya no estaba, y ***** se asustó y me dijo ya me robaron la camioneta y yo hice como que también me asusté, para no demostrar que yo me la había robado, que todo esto lo planeé yo solo, que mi esposa y mi mamá ignoraban mis intenciones, ya que nunca les dije que yo me quería robar la camioneta de ***** , que yo sólo me la robe la camioneta sin ayuda de nadie y es todo lo que deseo manifestar."-----*

----Declaración que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el acusado *****

***** ***, reconoce y acepta su participación en los hechos que se le imputan; sin embargo, al momento de declarar en vía de preparatoria, el acusado antes citado ratificó en parte su declaración indicando que fue obligado a declarar y amenazado por parte de los ministeriales de que iban a detener a su mamá y a su esposa, reconociendo la firma que aparece en la declaración de referencia; por lo tanto, no se advierte algún medio de prueba que sirva para robustecer la versión de defensa realizada por el acusado antes citado, consistente en que fue obligado a rendir su declaración inicial en los términos en que lo hizo, y en éstas circunstancias, por eso, es que se le otorga valor probatorio a su primera declaración rendida ante el Ministerio Público investigador, por resultar verosímil y más cercana a los hechos; teniéndose por demostrada debidamente su participación penal en los hechos que se le imputan, dado que conforme a las reglas de la lógica nos conllevan a establecer de manera indubitable en que intervino en los hechos, en relación con las condiciones en que se produjeron los mismos; ello es así, dado que por regla general se le da más valor probatorio a la primera declaración del imputado, dado que en la misma estuvo asistido por su defensor Licenciado *****, quien aceptó el cargo conferido y exhibió su cédula profesional, declaración que rindió sin tiempo de aleccionamiento, conocido lo anterior como principio de inmediatez.-----

---- Aplicándose al respecto la Tesis del título y contenido

siguientes:-----

----"INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN ESTÁ SUBORDINADA A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORTE DEMOCRÁTICO QUE PERMITEN GARANTIZAR UN JUICIO JUSTO Y UN DEBIDO PROCESO. El criterio de inmediatez procesal –entendido en el sentido de que permite atribuir cierto grado de verosimilitud a las primeras declaraciones del deponente– es constitucional *per se*. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que su aplicación se encuentra condicionada por los principios rectores del debido proceso. Así, dicho criterio es constitucional sólo si es entendido como un lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir, en sede jurisdiccional, cómo valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto. Es decir, se trata de un criterio –más que un principio en sentido estricto– que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original. Sin embargo, su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos, pues este criterio en ningún caso permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes, o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho. Por tanto, el criterio de inmediatez siempre debe estar subordinado a aquellos principios constitucionales que caracterizan a un sistema procesal

de la materia.-----

----De igual forma, no se acreditó que el acusado citado, sea una persona inimputable, si no por el contrario se demostró que es mayor de edad, aunado a que no está justificado que presentara alguna disminución en sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, ni tampoco que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del Código Penal en vigor.-----

----Así como tampoco, se acreditó alguna causa de inculpabilidad a su favor, ni se demostró que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error de que su conducta no era sancionada, ni mucho menos se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad, sino por el contrario se demostró que cometió el delito en forma consciente, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento en mención.-----

----**SEXTO.-** Es procedente realizar el estudio de la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al acusado *****
 ***** **, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de robo de vehículo con violencia, previsto por el numeral 399, en relación con los numerales 405 y 407, fracción IX, todos del Código Penal en vigor; para lo cual debe precisarse que se le ubicó en un grado de culpabilidad **mínimo**, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 69 del Código Penal en vigor, criterio que esta Sala Unitaria Penal comparte y deja firme en esta instancia, en virtud de

que dicho grado de culpabilidad resulta ser el que más de beneficia al acusado, sin que sea necesario proceder a realizar más razonamientos al respecto, en virtud de que no existe otro grado de culpabilidad menor a ese, y sin que con ello, se le transgreda alguna garantía constitucional en su perjuicio.-----

----Siendo aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia correspondiente, del título y contenido que se transcriben:-----

----"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*⁸

----Por lo tanto, queda firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de robo de dependiente, previsto por el numeral 399, en relación con el numeral 407, fracción III del Código Penal en vigor, estableciendo el *Aquo* en su resolución, que el Ministerio Público, al momento de fincar su acusación en el auto de formal prisión, únicamente lo hizo en los términos del numeral 407, fracción III del Código Penal en vigor, aplicando la pena

⁸ *Tesis de Jurisprudencia, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383.*

consistente en **tres (3) años de prisión**, motivo por el cual el Juez de Primer Grado aplica solamente la pena señalada, en virtud de establecer que el auto constitucional produce los efectos de precisar los hechos y el fundamento por los cuales ha de seguirse el procedimiento, e incluso señala que el Ministerio Público no hizo valer lo conducente en el momento oportuno; motivo por el cual, la penalidad antes señalada queda firme en esta segunda instancia, aunado a ser la que más le beneficia a dicho sentenciado.-----

----Penalidad que resultó ser inmutable por exceder del término de dos años a que se refiere el numeral 535 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; misma que en esta Segunda Instancia se tiene por compurgada en virtud de que el sentenciado de referencia, estuvo privado de su libertad en relación a los presentes hechos, desde el dieciocho de febrero de dos mil tres, hasta el tres de octubre de dos mil ocho, fecha en que obtuvo el beneficio de libertad caucional.-----

----**SÉPTIMO.-** Con respecto al pago de la reparación del daño, es necesario precisar que el Juez de Primer Grado, absolvió al acusado ***** *****, al pago de la reparación del daño dándolo por cumplido, en virtud de establecer que el vehículo motivo del apoderamiento fue recuperado y entregado a la ofendida ***** *****, concepto que queda firme en sus términos, en esta Segunda Instancia, en virtud de no existir inconformidad por parte de la ofendida antes citada, ni del Ministerio Público en ese sentido.-----

----**OCTAVO.-** En relación a los agravios de la Defensora Pública adscrita, en donde solicita que se reponga el procedimiento para efecto de que se ratifique el dictámen de valuación de objeto, consistente en la camioneta marca Dodge, toda vez que refiere que dicho peritaje no fue debidamente ratificado por el Perito Oficial que lo emitió, argumento que resulta **inoperante**, en primer término por que la pena que se le impuso al sentenciado ***** *****, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de robo de dependiente, lo fué únicamente por la pena prevista en el numeral 407, fracción III del Código Penal en vigor, sin que se le haya aplicado el numeral 402 de dicho ordenamiento penal, relativo a la cuantía determinada de un objeto; por consiguiente, ésta Segunda Instancia establece que resulta innecesario ordenar la ratificación del referido dictamen de valuación de objeto, dado que al hacerlo se le estarían transgrediendo a dicho acusado sus garantías constitucionales de legalidad y debido proceso, máxime que le resulta de mayor beneficio dejar firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, que fue de tres años de prisión, la cual como ya se estableció en esta resolución, se da por compurgada.-----

----En relación al segundo agravio expresado por la Defensora Pública adscrita, donde establece que se tome en cuenta que el acusado ***** *****, indicó al momento de rendir su declaración preparatoria el veinte de febrero de dos mil tres, que fue golpeado por los elementos policiales que intervinieron en su detención; argumento que resulta

inoperante, en virtud de que al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público Investigador, en fecha tres de octubre de dos mil dos, dicho sentenciado, no refirió que fue golpeado por los agentes policiales, por el contrario, aceptó y reconoció los hechos asentados en el parte informativo que emitieron los Agentes de la Policía Ministerial, rindiendo su declaración en los términos en que lo hizo, aceptando los hechos imputados y admitiendo su participación en los mismos; motivo por el cual resulta inoperante que en esta Instancia se ordene la reposición del procedimiento para que se verifique si dicho sentenciado fue golpeado por los elementos policiales que intervinieron en su detención, dado que incluso el Ministerio Público no hizo referencia a que el acusado ***** ***, presentara alguna lesión en la humanidad de dicho imputado.-----

---Por último, refiere la Defensora Pública que no se le requirió a dicho acusado por el término de diez días para que manifestara si tenía pruebas pendientes por desahogar, al respecto debe establecerse que dicho agravio resulta ser **inoperante**, dado que al ordenar la reposición por ese motivo, se vulneraría en perjuicio del acusado sus derechos fundamentales, debido a que se ocasionaría un retardo innecesario e indebido en la impartición de justicia, en virtud de que la pena que se le impuso a dicho acusado ya fue compurgada y cumplida en sus términos, resultando intrascendente que en esta instancia se ordene la reposición del procedimiento por ese aspecto; teniendo en cuenta que al resolver en esta instancia en el sentido en que se hizo no se vulneran las

garantías constitucionales del acusado, ni se lesionan sus derechos, máxime que en todo el proceso dicho acusado estuvo asistido por una defensa adecuada y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.-----

----En consecuencia, al no advertirse por parte de esta Sala Unitaria Penal, algún agravio que hacer valer de oficio, a favor del sentenciado ***** ***** ***** , en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo conducente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----

----**DÉCIMO.-** Por otra parte, se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** ***** ***** , por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

----**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones número dos, de H. Matamoros, Tamaulipas.-----

----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

----**PRIMERO.**- Son **inoperantes** los agravios expresados por la Defensora Pública adscrita, sin que esta Sala Unitaria Penal advierta algún agravio que hacer valer de oficio, en favor del acusado *****
 ***** *****, en términos del numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----**SEGUNDO.**- Se **confirma** la sentencia condenatoria, del treinta de junio de dos mil cuatro, recaída al Proceso Penal número 037/2003, dictada por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, actualmente Proceso Penal número 450/2015, del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del precitado Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; instruido en contra de ***** *****, por el delito de **robo de dependiente**.-----

----**TERCERO.**- Queda firme la pena impuesta al acusado *****
 ***** *****, por haber resultado penalmente responsable del delito de robo de dependiente, previsto conforme lo dispuesto por el artículo 399, en relación con el 407, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, consistente en una **pena de tres (3) años de prisión**, en virtud de que el Ministerio Público, al momento de fincar su acusación en el auto de formal prisión, únicamente lo hizo en los términos del numeral 407, fracción III del Código Penal en vigor, penalidad que en esta Segunda Instancia **se tiene por compurgada** en virtud de que el sentenciado de referencia, estuvo privado de su libertad en relación a los presentes hechos, desde el dieciocho de febrero de dos mil tres,

hasta el tres de octubre de dos mil ocho, fecha en que obtuvo el beneficio de libertad caucional.-----

----**CUARTO.-** Queda firme la absolución al pago de la reparación del daño, dictada por el Juez de Primer Grado, a favor del sentenciado ***** *****, dándolo por cumplido, en virtud de que el vehículo motivo del apoderamiento fue recuperado y entregado a la ofendida ***** *****, quedando firme en sus términos, en virtud de no existir inconformidad por parte de la antes citada, ni del Ministerio Público en ese sentido.-----

----**QUINTO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado ***** *****, por haber sido dictada en términos de lo dispuesto por el Artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

----**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones número dos, de H. Matamoros, Tamaulipas.-----

----**OCTAVO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

*Relator :Lic. Martha A. Morales A.
L´GEGJ/L´CFC/alt**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En uno de noviembre de 2021, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En uno de noviembre de 2021, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2021, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 72, dictada el VIERNES, 29 DE OCTUBRE DE 2021, por la MAGISTRADA LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 66 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.